



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Manifestación de Impacto Ambiental No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas y correo electrónico de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_02_2025_SIPOT_4T_2024_FXXVII, en la sesión celebrada el 17 de enero del 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf



43028

Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

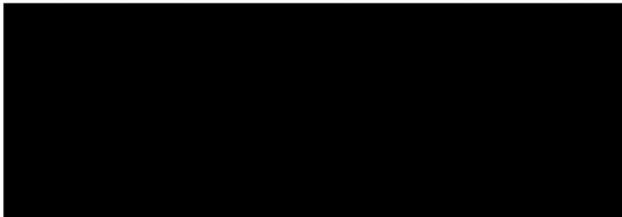
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c) del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para recibir, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEPA, antes invocados al [REDACTED] NADO 5 [REDACTED] con carácter de promovente, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en Sinaloa (ORESEMARNATSIN), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), para el proyecto "Extracción de material pétreo en el río Mocorito, a la altura del poblado Álamo de San Benito, municipio de Mocorito, Sinaloa" con pretendida ubicación colindante al poblado del río Mocorito, Sinaloa dentro de un tramo del cauce del río Mocorito.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Handwritten initials and marks



2024
Felipe Carrillo Puerto
Secretario del Poder Judicial
Federal del Poder Judicial
del Poder Judicial



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso c del artículo 35, del mismo Reglamento.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P del proyecto "**Extracción de material pétreo en el río Mocorito, a la altura del poblado Álamo de San Benito, municipio de Mocorito, Sinaloa**" promovido por el [REDACTED] que, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el "**proyecto**" y el "**promovente**", respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante escrito **S/N** de fecha **03 de febrero de 2023**, el promovente ingresó el 02 de junio del mismo año antes mencionado, al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la ORESEMARNATSIN, original, así como una memoria USB de la MIA-P, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, quedando registrado en el Sistema Nacional de Trámites (**SINAT**) con bitácora: **25/MP-0030/06/23** y proyecto: **25SI2023HD013**.
- II. Que mediante escrito **S/N** y **sin fecha** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **08 de junio del 2023**, el **promovente** ingresa el original de la publicación del extracto del proyecto en la página **11 Centro** del periódico **El Debate de Guamúchil** con fecha **07 de junio de 2023**, el cual quedó registrado con el No. de folio **SIN/2023-0000663**.
- III. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0411/2023** de fecha **08 de junio de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Pacífico Norte**. Dicho oficio se notificó el **29 de junio de 2023**.
- IV. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0435/2023** de fecha **21 de junio de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mocorito (JMAPAM)**. Dicho oficio se notificó el **07 de julio de 2023**.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

- V. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0436/2023** de fecha **21 de junio de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto al H. **Ayuntamiento del Municipio de Mocorito**. Dicho oficio se notificó el **07 de julio de 2023**.
- VI. Que, con base en el oficio **No. ORE/145/2.1.1/0437/2023** de fecha **21 de junio de 2023**, esta ORESEMARNATSIN solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**. Dicho oficio se notificó el **07 de julio de 2023**.
- VII. Que el **22 de junio de 2023**, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA y 37 del REIA, publicó a través de la **SEPARATA número DGIRA 28/2023** de la **Gaceta Ecológica**, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) durante el periodo del **15 al 21 de junio de 2023** y extemporáneos, entre los cuales se incluyó el **proyecto**.
- VIII. Que mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0441/2023** con fecha **27 de junio del 2023**, la ORESEMARNATSIN envió a la DGIRA, una copia de la MIA-P del proyecto, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB de la Secretaría.
- IX. Que con base a los artículos 34 y 35 de LGEEPA y Artículo 38 de su REIA, la ORESEMARNATSIN integró el expediente del proyecto y mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0442/2023**, con fecha **27 de junio del 2023**, lo puso a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- X. Que el **06 de julio de 2023**, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de **10 días** contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del Proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la SEPARATA número **DGIRA/14/2023** de la **Gaceta Ecológica** y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.
- XI. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0519/2023** con fecha **17 de julio de 2023**, solicitó al promovente **Información Adicional**, concediéndole un plazo de **60 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo electrónico el **08 de agosto de 2023**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **09 de agosto de 2023** y vencía el día **01 de noviembre de 2023**.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

- XII. Que mediante oficio **No. BOO.808.08.-000120** de fecha **27 de julio de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el día **28 del mismo, mes y año** antes mencionado, la CONAGUA dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO III**, el cual quedó registrado con el Folio: **SIN/2023-0001077**.
- XIII. Que mediante oficio **No. SEOT/430/2023** de fecha **26 de julio de 2023** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el día **31 del mismo, mes y año** antes mencionado, la CONABIO dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO VI**, el cual quedó registrado con el Folio: **SIN/2023-0001090**.
- XIV. Que mediante Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0772/2023** de fecha **22 de noviembre del 2023** esta ORESEMARNATSIN ha decidido ampliar el plazo de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P) por 60 días más.
- XV. Que mediante escrito **S/N** y **sin fecha** el promovente ingresó a esta ORESEMARNATSIN el día **30 de octubre de 2023** la respuesta a la información adicional solicitada en el **RESULTANDO XI**, quedando registrado con folio: **ORSIN/2023-0001906**.
- XVI. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante Oficio **No. ORE/145/2.1.1/0773/2023** de fecha **08 de diciembre de 2023** solicitó al **promovente** alegatos de la MIA-P para la opinión técnica de la CONABIO con oficio **No. SEOT/430/2023**, concediéndole un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **07 de diciembre de 2023**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **08 de diciembre de 2023** y se vencía el **14 de diciembre de 2023**. El documento en mención no se toma en cuenta ya que se notificó incompleto.
- XVII. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante oficio **No. ORE/145/2.1.1/0041/2024** de fecha **23 de enero de 2024** solicitó al promovente alegatos de la MIA-P para la opinión técnica de la CONABIO con oficio **No. SEOT/430/2023**, concediéndole un plazo de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado vía correo el **04 de marzo de 2024**, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día **05 de marzo de 2024** y se vencía el **11 de marzo de 2024**.
- XVIII. Que mediante escrito **S/N** de fecha **11 de marzo de 2024**, ingresado en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el día **13 del mismo mes y año** antes citado, el promovente dio respuesta a lo solicitado en el **RESULTANDO XVII**, el cual quedó registrado con Folio: **ORESIN/2024-0000654**.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

CONSIDERANDO

- 1 Que esta ORESEMARNATSIN es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo, fracciones I y X, 30 primer párrafo y 35 fracción III de la **LGEEPA**; 2, 4 fracción I, 5 incisos A) fracción X y R) fracción II, 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 fracción III del **REIA**; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
- 2 Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del proyecto y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS VIII y IX** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta ORESEMARNATSIN no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
- 3 Que el PEIA es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho **proyecto** le aplica una MIA-P.

Descripción de las obras y actividades del proyecto

- 4 Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación de la promovente del proyecto, de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, información adicional e información presentada den alegatos y de acuerdo con lo manifestado por el **promoviente** se tiene que, el **proyecto**:

El área de estudio colinda con el Poblado Álamo de San Benito, zona rural del Municipio de Mocorito, Sinaloa, y consiste en la extracción de material pétreo dentro de un tramo del cauce del Río Mocorito.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

según las coordenadas de inicio y fin del eje longitudinal; Latitud 25° 31' 08.60"N y Longitud 107° 46' 42.00" O, y Latitud 25° 30' 54.40" N y Longitud 107° 46' 03.50" O, respectivamente.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO DE EXTRACCIÓN							
LADO	EST	P V	RUMBO	DISTANCI A	V	COORDENADAS	
						X	Y
1	2		S 16° 54' 12.93" E	83.995	1	220,782.9 9	2,825,359.81
2	3		S 35° 58' 41.01" E	61.819	2	220,807.4 2	2,825,279.45
3	4		S 54° 16' 28.96" E	89.579	3	220,843.7 3	2,825,229.42
4	5		S 70° 05' 35.61" E	109.342	4	220,916.4 5	2,825,177.12
5	6		S 76° 44' 28.64" E	116.807	5	221,019.2 6	2,825,139.89
6	7		N 86° 31' 02.17" E	208.46	6	221,132.9 6	2,825,113.10
7	8		N 86° 03' 03.29" E	191.547	7	221,341.0 3	2,825,125.76
8	9		S 82° 26' 43.28" E	184.08	8	221,532.1 2	2,825,138.95
9	10		S 63° 37' 44.93" E	68.584	9	221,714.6 1	2,825,114.75
10	11		S 46° 31' 21.28" E	75.08	10	221,776.0 5	2,825,084.29
11	12		S 15° 21' 12.74" E	105.048	11	221,830.5 3	2,825,032.63
12	13		S 03° 11' 54.43" W	50.333	12	221,858.3 5	2,824,931.33
13	14		N 85° 09' 39.17" W	61.363	13	221,855.5 4	2,824,881.07
14	15		N 01° 54' 29.85" E	66.186	14	221,794.4 0	2,824,886.25
15	16		N 26° 24' 44.88" W	66.462	15	221,796.6 0	2,824,952.40
16	17		N 59° 36' 46.70" W	82.537	16	221,767.0 4	2,825,011.25
17	18		N 83° 20' 24.59" W	125.75	17	221,695.8 4	2,825,053.68



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO DE EXTRACCIÓN						
LADO		RUMBO	DISTANCI A	V	COORDENADAS	
EST	P V				X	Y
18	19	N 88° 59' 05.92" W	160.201	18	221,570.9 3	2,825,068.26
19	20	S 83° 11' 11.93" W	86.678	19	221,410.7 6	2,825,071.10
20	21	S 81° 05' 29.91" W	96.385	20	221,324.6 9	2,825,060.81
21	22	N 89° 49' 19.42" W	126.326	21	221,229.4 7	2,825,045.89
22	23	N 75° 54' 31.39" W	115.198	22	221,103.1 5	2,825,046.28
23	24	N 69° 42' 40.24" W	103.828	23	220,991.4 1	2,825,074.33
24	25	N 63° 06' 42.33" W	71.761	24	220,894.0 3	2,825,110.33
25	26	N 32° 41' 43.14" W	113.086	25	220,830.0 3	2,825,142.78
26	27	N 20° 29' 50.48" W	94.071	26	220,768.9 4	2,825,237.95
27	1	N 54° 19' 04.94" E	57.855	27	220,736.0 0	2,825,326.07
SUPERFICIE = 85,999.461 m²						

5. Que mediante Oficio No. ORE/145/2.1.1/0519/2023 de fecha de 17 de julio de 2023, se solicitó al **promoviente** Información Adicional señalada en el **RESULTANDO XI**, que en el citado oficio se le requirió lo siguiente:

CAPITULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. Durante el desarrollo del Capítulo II, en la página 19, el promoviente menciona que el material pétreo en greña será extraído y llevado directamente al patio de la empresa cribadora, motivo por el cual, deberá proporcionar los cuadros de Construcción con coordenadas UTM DATUM WGS 84 de la Criba, así como su ubicación geográfica y distancia a la que esta del polígono general.
2. En la página 27 de este capítulo, el promoviente presenta la tabla II.12 Programa de Trabajo en la cual hace mención a las actividades a llevar durante la etapa del proyecto, Preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono del sitio, sin embargo, deberá detallar en que etapa se encuentra el Programa de Reforestación y el por qué no se contempla en la tabla II,11 de la página 22 referente a los costos de las medidas de prevención y mitigación.
3. En la página 24 el promoviente menciona que "el proyecto pretende remover 983 organismos vegetales de estrato arbustivo y arbóreo en el predio de estudio, por lo que deberá acompañar la evidencia teórica con



Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

fotografías y video actualizado de todas las especies a remover ya que la evidencia fotográfica presentadas en la página 89 son insuficientes para apreciar la vegetación del polígono en el que se ubica dicho proyecto. Además de especificar si alguna de las especies a remover se encuentra dentro de una categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

4. En la página 33 el promovente señala que "los residuos líquidos serán únicamente de tipo sanitario proveniente de las letrinas, por lo que deberá señalar la ubicación de la misma con relación al polígono del proyecto, así como la empresa que se hará cargo de dichos residuos y su respectivo registro.
5. En la página 55 en promovente señala las características de la Unidad Ambiental Biofísica 112 que rodea al proyecto, mencionando que "cuenta con población de 49,526 habitantes y presenta poblaciones indígenas como los Mayo-Yaqui, por lo que deberá señalar la proximidad de las mismas con el polígono del proyecto.

CAPITULO III.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO

6. Vincular el Proyecto en mención con el artículo 5to inciso R numeral I del Reglamento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPITULO IV.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

7. El promovente deberá mencionar de manera más detallada como hizo el levantamiento de fauna para la zona del proyecto y que metodología utilizó para tal fin, así mismo explicar en qué consiste el programa de Ahuyentamiento de las especies que se puedan encontrar en la zona.
8. En la página 105 el Promovente menciona que ninguna de las especies registradas en el sitio del proyecto se encuentra bajo alguna categoría de riesgo registrada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, en la página 108 se presenta la Tabla IV con especies registradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 por lo que deberá contemplar programas detallados de rescate y reubicación de tales especies.

CAPITULO VI. - MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

9. En la etapa de abandono el promovente deberá asegurar que la geometría y la pendiente del río sean las indicadas en este documento, por lo que debe detallar las acciones necesarias para lograr este objetivo.
 10. Deberá describir detalladamente en que consiste el programa de reforestación y las especies a introducir, su programa de vigilancia y cumplimiento, debiendo tratarse de especies originarias del sitio en cuestión y no especies introducidas.
 11. El promovente propone un polígono de reparaciones de emergencia fuera del polígono general y aledaño al río Mocerito, motivo por el cual deberá señalar los sitios de reparación y mantenimiento de las unidades dentro del municipio y la ubicación exacta de los mismos con una breve descripción.
 12. Describir los impactos sinérgicos y acumulativos que el proyecto generará en el sitio del proyecto. Así como las medidas para mitigar dichos impactos.
6. Que una vez revisada y analizada la información adicional presentada por el **promovente** se obtiene lo siguiente:

A

dm

J





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

- De acuerdo a la solicitud de información adicional.

CAPITULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Durante el desarrollo del Capítulo II, en la página 19, el promovente menciona que el material pétreo en greña será extraído y llevado directamente al patio de la empresa cribadora, motivo por el cual, deberá proporcionar los cuadros de Construcción con coordenadas UTM DATUM WGS 84 de la Criba, así como su ubicación geográfica y distancia a la que esta del polígono general.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

- En la página 27 de este capítulo, el promovente presenta la tabla II.12 Programa de Trabajo en la cual hace mención a las actividades a llevar durante la etapa del proyecto, Preparación del sitio, operación y mantenimiento y abandono del sitio, sin embargo, deberá detallar en que etapa se encuentra el Programa de Reforestación y el por qué no se contempla en la tabla II,11 de la página 22 referente a los costos de las medidas de prevención y mitigación.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

- En la página 24 el promovente menciona que "el proyecto pretende remover 983 organismos vegetales de estrato arbustivo y arbóreo en el predio de estudio, por lo que deberá acompañar la evidencia teórica con fotografías y video actualizado de todas las especies a remover ya que la evidencia fotográfica presentadas en la página 89 son insuficientes para apreciar la vegetación del polígono en el que se ubica dicho proyecto. Además de especificar si alguna de las especies a remover se encuentra dentro de una categoría en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Respuesta. Atendiendo su amable petición adjunto en **anexo 1** memoria fotográfica realizada durante las visitas de campo al predio en evaluación, mismas que espero sean suficientes para su evaluación, en caso contrario si lo considera necesario nos comprometemos a trasladar al predio y atender a su personal técnico para que pueda constatar la calidad y diversidad de los factores ambientales bióticos descritos en el capítulo IV de la MIA-P presentada.

En lo que respecta especies a listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, manifestamos que no se identificaron en el predio en estudio especies bajo alguna categoría de protección ambiental, información que se puede constatar en los listados de vegetación descritos en el capítulo IV de la MIA-P presentada.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada en la MIA-P, información adicional e información en alcance, se puede observar que: el promovente presenta 14 fotografías como memoria fotográfica, no presenta la evidencia teórica de todas las especies que plantea remover. Por lo que, se determina que la información presentada es insuficiente.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de presentar evidencia teórica con fotografías y video actualizado de todas las especies a remover ya que la evidencia fotográfica presentadas en la página 89 son insuficientes para apreciar la vegetación del polígono en el que se ubica dicho proyecto.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tácita.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad

A

aj



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

- 4. En la página 33 el promovente señala que "los residuos líquidos serán únicamente de tipo sanitario proveniente de las letrinas, por lo que deberá señalar la ubicación de la misma con relación al polígono del proyecto, así como la empresa que se hará cargo de dichos residuos y su respectivo registro.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

- 5. En la página 55 en promovente señala las características de la Unidad Ambiental Biofísica 112 que rodea al proyecto, mencionando que "cuenta con población de 49,526 habitantes y presenta poblaciones indígenas como los Mayo-Yaqui, por lo que deberá señalar la proximidad de las mismas con el polígono del proyecto.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

CAPITULO III.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO CON LA REGULACIÓN DEL USO DEL SUELO

- 6. Vincular el Proyecto en mención con el artículo 5to inciso R numeral I del Reglamento a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

Handwritten initials and marks: 'J', 'as', and a blue arrow pointing to the right.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

CAPITULO IV.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

7. El promovente deberá mencionar de manera más detallada como hizo el levantamiento de fauna para la zona del proyecto y que metodología utilizó para tal fin, así mismo explicar en qué consiste el programa de Ahuyentamiento de las especies que se puedan encontrar en la zona.

Respuesta. Para la determinación de la fauna en el predio en estudios se tomó a consideración la siguiente metodología: Para la caracterización de la fauna presente en el área del proyecto y de igual forma efectuar el muestreo, se utilizaron los mismos sitios que se ubicaron para la determinación de la flora, cuyas dimensiones y ubicación geográfica fueron descritas en el apartado sobre vegetación nativa del capítulo IV de la MIA-P. Se evaluó su factibilidad de análisis, a través de esta visita prospectiva y de verificación y se decidió realizar los estudios correspondientes, y analizar cada uno de los puntos. El trabajo consistió en realizar recorridos para la observación directa de las especies. El reconocimiento de los vertebrados terrestres se realizó a partir de observaciones directas, buscando elementos que pudieran servir de referencia para identificar organismos (rastros, huellas, sonidos). Así para cada grupo de organismos se realizó lo siguiente:

Mamíferos. Se determinó la presencia de la fauna del área, mediante observaciones directas y auditivas dirigidas, que nos permitieron determinar la presencia/ausencia de especies de los principales grupos muestreados. Para complementar la información, se realizaron búsquedas intensivas de huellas, rastros, madrigueras y rascaderos de mamíferos medianos, para registrar su presencia en el área.

Aves. Para el grupo aves, la técnica seleccionada es la conocida como "Conteo por puntos" (Wunderle, 1994), así como recorridos de observación por cada uno de los transectos antes mencionados. Para ello, se utilizaron binoculares (7X35mm) y guías de campo para la identificación de las especies observadas. Durante el recorrido se realizaron paradas, en las cuales se esperaban 10 min para minimizar la presencia del colector de datos y posteriormente durante 15 min se registraban las especies observadas directamente y las identificadas por sus cantos, con el propósito de obtener registros de especies ornitológicas de diferentes hábitos y actividades.

Reptiles. El muestreo de reptiles se realizó por métodos directos, es decir, no se utilizaron trampas, sino que solo se observaron. En el caso de las serpientes se realizaron búsquedas dirigidas de culebras y víboras en sitios propensos, como troncos secos, debajo de piedras, arbustos, epífitas, etc.

Con la información obtenida se integraron las listas de las especies de fauna avistada en toda el área del proyecto, además de consultar la literatura científica regional disponible acerca de la fauna silvestre que se distribuye en este tipo de ecosistema, obteniendo información de artículos, tesis, libros y revistas. En la corroboración de los individuos se recurrió a listados y guías especializadas, particularmente en los trabajos de Peterson, Roger (1980); Ramírez-P. J., M. C. Britton, A. Perdomo y A. Castro (1986); Mackinnon (1986); Peterson and Chalif (1989); Lee (1996); Ramírez-P. J. y A. Castro





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024
Bitácora: 25/MP-0030/06/23
Proyecto: 25SI2023HD013
Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

C. 1990; Nacional Geographic, (1999); Starker Leopold (2000) y Kaufman Focus Guides (2008). Para tener una idea precisa de las categorías de riesgo de las especies registradas, se revisó la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial y que establece especificaciones para su protección. Se hizo uso del siguiente material para la realización del muestreo: Geoposicionador satelital marca Garmin, binoculares, plano de cada uno de los predios, lámparas de mano, cinta métrica, machetes, guías de campo y claves especializadas.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada en la MIA-P, información adicional e información en alcance, se puede observar que: durante el desarrollo de la MIA-P el promovente no señala las fechas de los muestreos, especialmente de la fauna, si bien describe brevemente la metodología por grupo faunístico, no se presenta ni se hace mención el o los muestreos de fauna acuática, que al tratarse de un proyecto de extracción de materiales pétreos en la zona de un Río, se deben de considerar, para así poder determinar los impactos ambientales y sus medidas de mitigación. Por lo que, con la información presentada, no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de mencionar de manera más detallada como hizo el levantamiento de fauna para la zona del proyecto y que metodología utilizó para tal fin, así mismo explicar en qué consiste el programa de Ahuyentamiento de las especies que se puedan encontrar en la zona.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024
Bitácora: 25/MP-0030/06/23
Proyecto: 25SI2023HD013
Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

- 8. En la página 105 el Promovente menciona que ninguna de las especies registradas en el sitio del proyecto se encuentra bajo alguna categoría de riesgo registrada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, sin embargo, en la página 108 se presenta la Tabla IV con especies registradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 por lo que deberá contemplar programas detallados de rescate y reubicación de tales especies.

Respuesta. Ante su requerimiento de información, comento que efectivamente no se encontraron especies faunísticas listadas bajo alguna categoría de registro en los recorridos realizados por cada tramo en el predio en estudio, para constatarlo revisar las tablas de resultados en el capítulo IV de la MIA-P.

En esa misma sección se pone de manifiesto que durante las entrevistas a los lugareños, nos comentan que ocasionalmente se avistan especies como las siguientes en la zona, sobre todo en aquellas partes donde existan manchones de vegetación.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	ESTATUS NOM-059-SEMARNAT-2010
Mamíferos			
Liebre	<i>Lepus alleni</i>	Leporidae	Pr
Aves			
Gavilán palomero	<i>Accipiter cooperi</i>	Accipitridae	Pr
Paloma arroyera	<i>Leptotila verreauxi</i>	Columbidae	Pr
Reptiles			
Iguana verde	<i>Iguana iguana</i>	Iguanidae	Pr
Iguana Prieta	<i>Ctenosaura pectinata</i>	Iguanidae	A

Las especies antes listadas solo se mencionan como referencia puesto los lugareños mencionan que las ha visto en el área de influencia y podrían aparecer en los frentes de trabajo, sin embargo como ya se mencionó NO fueron avistadas durante los trabajos de campo, por eso no se propone programa de rescate y reubicación alguno.

Como medidas para proteger dichas especies, se mencionan en el estudio que previo al desarrollo de obras y actividades en los tramos de extracción, se realizarán actividades de ahuyentamiento de fauna, así como evitar la caza o daño de especie alguna en caso de observarse.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información adicional presentada por el promovente, se puede observar que presentó la misma información que en la MIA-P y omite





**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

presentar un programa de rescate y reubicación de especies bajo alguna categoría de riesgo registrada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que, no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de contemplar programas detallados de rescate y reubicación especies registradas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del

as



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

CAPITULO VI. - MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

9. En la etapa de abandono el promovente deberá asegurar que la geometría y la pendiente del río sean las indicadas en este documento, por lo que debe detallar las acciones necesarias para lograr este objetivo.

Respuesta. Es importante recalcar que el proyecto será desarrollado como CONAGUA lo autorizo, por ello los polígonos de extracción serán trabajados y la extracción de pétreos será realizada con el orden que garantice el desazolve y escorrentía del río Mocorito, por lo que la geometría y la pendiente se garantizará.

Handwritten signature and initials





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Cuando cada polígono de extracción sea culminado, se realizará topografía donde se indicará la geometría del trazo y la cantidad de materiales pétreos extraídos, y los resultados serán enviados a CONAGUA para su revisión.

De manera adicional, es trascendente mencionar que ya se tiene la demanda del material pétreo pretendido en concesión, por lo que se garantizara el desarrollo del proyecto.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada por el promovente, se observa que el promovente señala que el proyecto será desarrollado como CONAGUA lo autorizó, lo cual no es válido, ya que en el expediente administrativo se cuenta con una factibilidad por parte de CONAGUA, sin embargo, como requisito para obtener los permisos correspondientes, debe tener la autorización en materia de impacto ambiental. Por lo que, el promovente no da respuesta a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de asegurar que la geometría y la pendiente del río sean las indicadas en este documento, por lo que debe detallar las acciones necesarias para lograr este objetivo.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433 Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil

Handwritten signature and initials





Oficina de Representación en Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

10. Deberá describir detalladamente en que consiste el programa de reforestación y las especies a introducir, su programa de vigilancia y cumplimiento, debiendo tratarse de especies originarias del sitio en cuestión y no especies introducidas.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

11. El promovente propone un polígono de reparaciones de emergencia fuera del polígono general y aledaño al río Mocorito, motivo por el cual deberá señalar los sitios de reparación y mantenimiento de las unidades dentro del municipio y la ubicación exacta de los mismos con una breve descripción.

Análisis técnico. El promovente da cumplimiento a lo solicitado.

12. Describir los impactos sinérgicos y acumulativos que el proyecto generará en el sitio del proyecto. Así como las medidas para mitigar dichos impactos.

Respuesta. El proyecto como se ha mencionado, no considera el desarrollo de obra civil alguna, por lo que los trabajos de extracción de pétreos serán realizados de tal manera que el proyecto no genere impacto ambiental sinérgico o acumulativo. La actividad extractiva en los cauces de agua, como bien es sabido no es permanente, ya que la temporada de lluvias y el arrastre de corrientes hace que las condiciones de acumulación materiales pétreos vuelvan con el paso del tiempo.

Análisis técnico. Una vez revisada y analizada la información presentada por el promovente no da cumplimiento a lo solicitado.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, no da respuesta a lo solicitado de describir los impactos sinérgicos y acumulativos que el proyecto generará en el sitio del proyecto. Así como las medidas para mitigar dichos impactos.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que

MA

ah



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

7. Que, de acuerdo a la información presentada por el promovente en la MIA-P, se menciona en la página 108 del Capítulo IV de la MIA-P que: "El reconocimiento de los vertebrados terrestres se realizó a partir de observaciones directas, buscando elementos que pudieran servir de referencia para identificar organismos (rastros, huellas, sonidos). Así para cada grupo de organismos se realizó lo siguiente:..." y solamente presenta el muestreo correspondiente al grupo de Mamíferos, Aves, Reptiles, así mismo menciona en la página 111 "...Se observaron en algunas cárcavas del arroyo, 2 especies que por lo general son más abundantes en temporada de lluvias ninguna de estas incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001...", y muestra un listado con las especies observadas, mojarra tilapia Oreochromis niloticus y Lisa Mugil cephalus, por lo que no manifiesta que haya encontrado especies acuáticas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, ni manifiesta la metodología científicamente comprobada y ampliamente recomendada para muestreos de ese grupo taxonómico.
8. Derivado de la información presentada por el promovente en la MIA-P esta ORESEMARNATSIN solicitó opiniones técnicas para enriquecer el procedimiento de evaluación, que, se solicitó la Opinión Técnica con Oficio No. ORE/145/2.1.1/0437/2023 de fecha 21 de junio de 2023 a la CONABIO, señalada en el RESULTANDO VI. Se recibió la respuesta de la CONABIO, con oficio No. SEOT/430/2023 de fecha 26 de julio de 2023, registrada en el RESULTANDO XIII, en el cual, se menciona lo siguiente:

...
Adjunta al presente encontrará la opinión técnica que contiene los resultados de la consulta y del análisis de información del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB) en referencia al área del proyecto pretendido y su área de influencia de 1.5 Kilómetros, señalando entre otros, lo siguiente:

1. El área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: Tres sitios prioritarios para la Restauración (SPR; Corredores Bioclimáticos (CBC): tres corredores, dos fragmentos. La vegetación predominante está conformada por selva baja caducifolia subcaducifolia, material subtropical y tierras agrícolas.

✓

Handwritten initials: J and an



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024
Bitácora: 25/MP-0030/06/23
Proyecto: 25SI2023HD013
Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

- 2. Se realizo la consulta en el SNIB, encontrando 29 registros de 26 especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de peces y plantas, de las cuales dos se enlistan en la NOM-059-SEMARNAT-2010, 13 son especies endémicas y una especie prioritaria.

La información proporcionada y que respalda en gran parte la presente opinión técnica, proviene del SNIB, el cual contiene la mejor información disponible a la fecha, debidamente validada a través de controles de calidad establecidos por la CONABIO. Sin embargo, las observaciones y registros de ejemplares de especies registradas en el SNIB, no necesariamente representan la totalidad de los organismos que pudieran estar presentes o ausentes en la actualidad dentro de la región referida, por lo que, para actualizarla, se requerirá realizar un trabajo complementario de campo y una revisión bibliográfica reciente, que considere la dinámica y procesos funcionales de los ecosistemas.

Ubicación y zonas prioritarias para la conservación y la restauración

Con base en el archivo "POLIGONOS DE EXTRACCIÓN-ALEJANDRO CASTRO.kml" recibido, se delimitó la zona del proyecto considerando un área de influencia de 1.5 km. El sitio en el que se pretende realizar el proyecto y su área de influencia, se traslapan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad (figura 1):

Sitios Prioritarios para la Restauración (SPR): un sitio de prioridad extrema, dos sitios de prioridad alta (CONABIO,2016);

Corredores Bioclimáticos (CBC): tres corredores, dos fragmentos (CONABIO,2019);

Biodiversidad

En el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), se cuenta con la siguiente información: 29 registros de peces y plantas, correspondientes a 26 especies, 2 enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, 13 especies endémicas, una prioritaria, 2 registradas en CITES y 3 en IUCN.

Conteo General de especies registradas en el SNIB, potencialmente presentes en la zona pretendida del proyecto y área de influencia.

Table with 8 columns: Grupo, Registros, Especies, Especies NOM, Endemismos, Prior, CITES, IUCN. Rows include Peces, Plantas, and Total.

Tipo de Vegetación y Uso de Suelo

La sobreposición con la cobertura de suelo (CONABIO,2019 https://monitoreo.conabio.gob.mx/) indica que el polígono del proyecto y su área de influencia de 1.5 km se encuentran incluidos en las siguientes clases de suelo y vegetación.





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Table with 3 columns: COBETURA, HECTÁREAS, PORCENTAJE. Rows include Selva Baja Caducifolia y Matorral, Tierras Agrícolas, Urbano y Construido, Suelo Desnudo, and Agua.

- 9. En respuesta a la solicitud de alegatos de la MIA-P derivados de la opinión técnica de la CONABIO, se señala lo siguiente:

“...

En respuesta a lo anterior me permito exponer lo siguiente con respecto a los comentarios.

En lo que respecta a que no se mencionan en la MIA-P las fechas de muestreo, especialmente de fauna, pongo de manifiesto que las fechas de los trabajos de campo para determinar biodiversidad del sitio fueron los días 28, 29 y 30 de marzo de 2023 donde bajo protesta de decir verdad se manifiesta que lo avistado en el sitio fue lo inventariado y declarado en la MIA-P que obra en sus expedientes. A su vez se sugiere realizar muestreos en todas las épocas del año, a fin de registrar en la zona aquellas especies de hábitos temporales o migratorio y las especies relacionadas a las temporadas de lluvia, ante ello declaro, que NO se realizaron muestreos todo el año, ya que las especies encontradas pudo constatarse están presentes todo el año, esto mismo se asevera con la revisión bibliográfica en las diferentes plataformas como Enciclovida (CONABIO), Naturista MX, e-Bird México, anfibios y reptiles de Sinaloa, entre otras.

En referencia a la vinculación de la NOM-059-SEMARNAT-2001, que hace mención a la MIA-P, me permito aclarar que fue un error de dedo, pues la norma de referencia escudriñada para determinar la presencia de especies bajo alguna categoría de protección fue efectivamente la versión NOM-059-SEMARNAT-2010.

En mención a la presencia de dos especies de peces en el área de influencia, listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el Poecilliopsis latidens y Poecillia butleri, los cuales certeramente se manifiesta que en los escasos porciones donde existía agua durante la visita de campo, estas especies no estaban presentes en el tramo, sitio que abordara de lleno los impactos ambientales por la extracción de pétreos perfectamente localizado.

Adicional a lo anterior, las aseveraciones expuestas sobre la afectación ambiental que generará la extracción de pétreos, no pueden compararse con la referencia que la CONABIO externa, puesto el proyecto de extracción de pétreos, donde la obra principal es encauzar la corriente para evitar inundaciones en la temporada de lluvias, no es una extracción de pétreos a cielo abierto con desmonte y descapote.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Adicional a ello, el área del proyecto NO se traslapa con sitios prioritarios para la conservación alguna, en el caso del área de influencia de nuestro proyecto, este si converge.

..."

10. Que esta ORESEMARNATSIN realizó una búsqueda de información en el portal del Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), en donde se encontró la siguiente información de fauna existente en el lugar del proyecto:

Especies registradas en el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad (SNIB), potencialmente presentes en la zona pretendida del proyecto y área de influencia.

Grupo	Especie	Nombre Común	Categoría NOM	Nivel de Endemismo	Nivel de Prioridad	CITES	IUCN
Peces	<i>Atherinella crystallina</i>	Plateadito del Presidio		Endémica			
Peces	<i>Mayaheros beani</i>			Endémica			
Peces	<i>Mayaheros beani</i>	Mojarra de Sinaloa		Endémica			
Peces	<i>Poecilia butleri</i>	Topote de Pacifico	Sujeta a Protección especial (PR)		Menor		
Peces	<i>Poeciliopsis latidens</i>	Guatopote del fuerte	Amenazada (A)	Endémica			Casi amenazado (NT)
Peces	<i>Poeciliopsis presidionis</i>	Guatopote de Sinaloa		Endémica			
Peces	<i>Poeciliopsis prolifica</i>	Guatopote culiche		Endémica			
Peces	<i>Poeciliopsis viriosa</i>	Guatopote de occidente, guatopote gordito		Endémica			
Plantas	<i>Agave (littaea) vilmoriniana</i>	Amole, hauhue (guarijio), jaue (guarijio), maguey		Endémica			
Plantas	<i>Bidens sambucifolia</i>			Endémica			
Plantas	<i>Bursera fragilis</i>	Topete, torote, torote prieto		Endémica			Casi amenazado (NT)
Plantas	<i>Crotalaria polyphylla</i>			Endémica			
Plantas	<i>Ctenodon mucronulatus</i>			Endémica			
Plantas	<i>Euphorbia hirta</i>	Alfombrilla, coapatli (Náhuatl), golondrina, golondrina grande, hierba de la araña, hierba de la golondrina, hierba del gusano, sabañonxihuit				Apéndice II (El nombre publicado en CITES 2022 es <i>Euphorbia spp.</i> , genero ascendente de	

ag





Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

Table with 8 columns: Grupo, Especie, Nombre Común, Categoría NOM, Nivel de Endemismo, Nivel de Prioridad, CITES, IUCN. It lists species like Euphorbia thymifolia and Pinus (pinus) lumholtzii.

ANALISIS TECNICO

- 11. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P, así como la información adicional e información en alegatos presentada, y de acuerdo al artículo 12 del REIA, donde se menciona que la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la información en las fracciones siguientes, se detalle que:
1. Fracción I Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental; el promovente manifiesta en el proyecto.
2. Fracción II Descripción del proyecto; se encontró que el proyecto presenta insuficiencias e inconsistencias, que, al no haber sido aclaradas en la información adicional solicitada, así como en los alegatos. Esta Unidad Administrativa no cuenta con la información suficiente para realizar una correcta evaluación, ya que el promovente no especificó la superficie a afectar con respecto a la cobertura vegetal del área del proyecto, por tipo de comunidad vegetal existente en el predio, ya que hace mención sobre la remoción de 983 organismos vegetales de estrato arbustivo y arbóreo en el predio de estudio de vegetación primaria y secundaria, por lo que, no nos permite determinar si se requiere un cambio de uso de suelo forestal.
3. Fracción III del Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; una vez conjuntada y revisada toda la información que obra en el expediente administrativo del proyecto, se encontró que el promovente omitió hacer la vinculación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental.



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo y por consecuencia la vinculación correspondiente a la Ley General de Vida Silvestre a efecto de determinar las medidas que puedan aplicar para asegurar la preservación de los ejemplares respectivos. Ya que en este apartado se debe analizar detalladamente y exponer de manera concisa y objetiva cuáles son las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas vigentes que deberán aplicar a las obras y actividades proyectadas y cómo cumple el proyecto cada una de ellas. Para este proyecto, el promovente reporta en el inventario ambiental reporte la presencia de especies en algún status de riesgo, enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010. De acuerdo a la opinión técnica recibida de CONABIO y del análisis realizado por esta ORESEMARNATSIN, se encontraron especies en alguna categoría de protección. La presencia de especies con ese estatus de protección, en el Sistema Ambiental, y muy especialmente en la zona de influencia del proyecto, debe obligar a analizar detenidamente la adopción de las acciones que establezca el marco jurídico para asegurar que tal afectación no ocurra.

4. Fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto; se encontró que el proyecto **carece** de los muestreos necesarios para determinar la flora y fauna en el sitio del proyecto, así como el área de influencia. El promovente al no dar respuesta a la información adicional solicitada (ya que presentó la misma información integrada en la MIA-P), no se puede determinar de manera correcta el inventario ambiental, ya que no se cuenta con una apropiada caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, y no puede realizar una adecuada descripción y análisis de los componente del sistema ambiental en donde se encuentra incluido el proyecto, esto con el fin de hacer la identificación de las condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o en su caso, deterioro. Hizo falta realizar el análisis de las consultas bibliográficas con lo encontrado en los muestreos de campo y recopilado en los lugares aledaños al sitio del proyecto. Por lo que, la **congruencia y vinculación** con la información presentada en los Capítulo II y III de la MIA-P y que dan cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 12 del REIA. Si bien es cierto que el promovente presenta listados de flora y fauna, no hace la correcta vinculación con la NOM-059-SEMARNAT-2010, ya que el promovente menciona que las especies que el mismo manifestó en la Norma en mención, fue porque los lugareños les hicieron saber que las habían visto en algún momento, sin embargo, esta información debe ser considera para la correcta descripción del sistema ambiental y poder así determinar los posibles impactos y establecer medidas de mitigación y adopción de acciones para preservar dichas especies. De igual manera, se **omitió** realizar el muestreo de fauna acuática, siendo un proyecto que se realiza en el Río, resulta de gran importancia considerar a estas especies.
5. Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; al no contar de manera precisa el inventario ambiental, no se puede determinar el estado que guarda la integridad funcional de los ecosistemas y su capacidad de carga, por lo que, se tiene una falta de precisión en



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

los impactos identificados y medidas de mitigación inadecuadas. Se corre el riesgo de pérdida de especies protegidas o endémicas no identificadas y se puede poner en riesgo la integridad del entorno natural.

6. Fracción VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales; al no contar con correcto inventario ambiental, no se pueden identificar los impactos ambientales de manera precisa y nos lleva a medidas de mitigación inadecuadas. Ante la falta de la identificación y registro de especies acuáticas enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en status de amenazadas, de protección especial y endémicas, no se implementaron medidas preventivas y de mitigación para los impactos ambiental que pueden afectar a dichas especies, así como las endémicas, nativas y en riesgo, lo que podrían generar el riesgo de desaparición de una o más especies en la zona.
7. Fracción VII Pronóstico ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; derivado que el proyecto carece de un inventario ambiental adecuado, de una identificación precisa de impactos y medidas de mitigación bien fundamentadas, los pronósticos ambientales serán inciertos, incompletos y puede ser hasta erróneos. Los impactos positivos o negativos no se estimarán correctamente y no se podrán prever los efectos acumulativos, sinérgicos o indirectos del proyecto.
8. Fracción VIII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores; al no contar con la información correcta y suficiente de las fracciones señaladas, la información presentada por el promovente no es la correcta.

Por lo que queda manifestado que el promovente NO da cumplimiento a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA.

Por lo anterior, se concluye que se contraviene a lo establecido en el **Artículo 35 BIS 1 de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, el cual dice:

*"Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivo, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan **las mejores técnicas y metodologías existente, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas ...**"*

Palabras en negritas resaltadas por esta ORESEMARNATSIN.

12. Que la **LGEEPA** señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

"...

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

..."

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X, y XIII, 30, 35 párrafo primero, fracción III incisos a), b) y c), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 incisos A) fracción X y R) fracción II, 9, primer párrafo, 10 fracción II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X y 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 Fracc. XIX y 35 Fracc. X inciso c, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable**, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto** denominado **"Extracción de material pétreo en el río Mocorito, a la altura del poblado Álamo de San Benito, municipio de Mocorito, Sinaloa"**, promovida por [REDACTED] en su carácter de **promovente**, con pretendida ubicación colindante al poblado del río Mocorito, Sinaloa dentro de un tramo del cauce del río Mocorito.

SEGUNDO. - **Negar** la autorización solicitada para el proyecto **"Extracción de material pétreo en el río Mocorito, a la altura del poblado Álamo de San Benito, municipio de Mocorito, Sinaloa"**, promovida por el C. [REDACTED] en su carácter de **promovente**, y que ingresó el **02 de junio de 2023** al PEIA que realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en los **CONSIDERANDOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14** del presente oficio resolutivo.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

J ar





Gobierno de
México

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Oficina de Representación, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

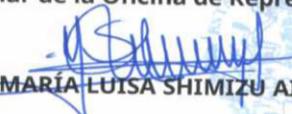
SEXTO. - Se hace de conocimiento al [REDACTED] en su carácter de **promovente**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del proyecto, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al [REDACTED] en su carácter de **promovente**, o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

La Titular de la Oficina de Representación en Sinaloa


MTRA. MARÍA LUISA SHIMIZU AISPURO

C.c.e.p.- Lic Julio César García Vergara, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. CDMX.
Act. Gloria Sandoval Salas, titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. CDMX.
Biól. Pedro Luis León Rubio, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de la PROFEPA en el estado de Sinaloa.- Ciudad.
Lic. Alejandro Isauro Martínez Orozco, Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de la Comisión Nacional del Agua Ciudad.
Ing. Raúl Jiménez Rosenberg, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad CONABIO. - CDMX.



Gobierno de
México

Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación en Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0631/2024

Bitácora: 25/MP-0030/06/23

Proyecto: 25SI2023HD013

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Culiacán, Sinaloa., a 15 de noviembre de 2024

C.c.p.- Expediente

Folio SIN/2023-0000663.

Folio: SIN/2023-0001077.

Folio: SIN/2023-0001090.

Folio: ORSIN/2023-0001906.

Folio: ORESIN/2024-0000654

MLSA AOG FCH SIMM